



Al contestar cite el No. 2022-03-000404



Tipo: Salida Fecha: 20/01/2022 03:10:00 PM  
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA  
Sociedad: 800186448 - VIVALDI S.A.S EN REO Exp. 93117  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 12 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000052

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

VIVALDI S.A.S.

#### PROMOTOR

LIBARDO DUSSAN MONROY

Representante Legal con funciones de promotor

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADO UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y SE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.

#### PROCESO

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

#### EXPEDIENTE

85210

#### I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 2020-03-004167 de fecha 28 de mayo de 2020, el Juez del Concurso admitió a la sociedad VIVALDI S.A.S., al proceso de reorganización empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.
2. En Auto dictado en audiencia, tal como consta en Acta 2021-03-004166 de fecha 19 de abril de 2021, el Juez del Concurso resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

***“NOVENO: RECONOCER, CALIFICAR Y GRADUAR, de acuerdo con lo establecido en los acápite II y III del presente proveído, LOS CRÉDITOS a cargo de la deudora concursada, sociedad VIVALDI S.A.S, los que deberán ser ajustados por el promotor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiendo que, la calificación y graduación de créditos ajustada, según se ha reconocido en audiencia, hace parte integrante de esta providencia y del acta que la contiene.***

***DÉCIMO: RECONOCER, de acuerdo con lo establecido en los acápite II y III del presente proveído, LOS DERECHOS DE VOTO de los acreedores del proceso de reorganización que adelanta de la deudora concursada, sociedad VIVALDI S.A.S., los que deberán ser ajustados por el promotor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiendo que, los derechos de voto ajustados,***



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.  
www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia





**según se han determinado en audiencia, hacen parte integrante de esta providencia y del acta que la contiene.**

(...)

**DÉCIMO CUARTO: FIJAR** al representante legal con funciones de promotor de la deudora concursada, sociedad **VIVALDI S.A.S.**, un término de **cuatro (4) meses improrrogables**, a partir de la ejecutoria de esta providencia, para celebrar el acuerdo de reorganización, de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, subrogados por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, respectivamente, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. En consecuencia, es carga de las partes adelantar las gestiones necesarias para tener un acuerdo definitivo y votado en dicho plazo. La falta de presentación de un acuerdo con el lleno de los requisitos legales en el referido término, tendrá las consecuencias de ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR** al representante legal con funciones de promotor del deudor concursado que, a más tardar el día que venza el término dispuesto para la presentación del acuerdo de reorganización, deberá presentar al Despacho el reporte de negociación y terminación de la gestión, con sus respectivos anexos, de que trata el artículo 13 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, reglamentaria del artículo 43 del Decreto 065 de 2020, que modificó los artículos 2.2.2.11.10.1 y 2.2.2.11.10.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR** al representante legal con funciones de promotor del deudor concursado que, en el término señalado, **el acuerdo de reorganización debe allegarse con los votos de las mayorías exigidas en la Ley 1116 de 2006, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la mencionada norma.** (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

**PARÁGRAFO TERCERO: ADVERTIR** al representante legal con funciones de promotor del deudor concursado que, según lo prescrito en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, el acuerdo de reorganización deberá “constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente”, y que si el promotor utiliza para la votación sistemas de comunicación simultánea o sucesiva, “deberá acompañar prueba de la expresión y contenido de las decisiones y de los votos en documento o documentos escritos, debidamente firmados por él mismo”.

**PARÁGRAFO CUARTO: ADVERTIR** al representante legal con funciones de promotor del deudor concursado que, en el término señalado, el acuerdo de reorganización deberá allegarse acompañado del plan de negocios de reorganización y el flujo de caja proyectado, que sirvieron a los acreedores como base para la negociación y su consentimiento al acuerdo de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.”



3. A través de Auto 2021-03-008728 de fecha 30 de agosto de 2021, el Juez del Concurso resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: TENER POR CUMPLIDAS** las órdenes que fueron impartidas al promotor del concurso, contenidas en los numerales noveno y décimo de la parte resolutive del Auto dictado en audiencia que consta en Acta No. 2021-03-004166 de fecha 19 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a todos los sujetos procesales que los Proyectos de Graduación y Calificación de Créditos y el de Asignación de Derechos de Voto, allegados por el representante legal con funciones de promotor con el Radicado No. 2021-02-011007 de fecha 26 de abril de 2021, hacen parte integral del Acta No. 2021-03-004166 de fecha 19 de abril de 2021, con todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, según lo resuelto en los numerales noveno y décimo de la parte resolutive del Auto proferido en el curso de la referida Audiencia.”

4. Por medio de escrito identificado con el número de radicación 2021-01-510880 de fecha 18 de agosto de 2021, el representante legal con funciones de promotor de la sociedad concursada, señor LIBARDO DUSSAN MONROY, presentó, entre otras cosas, el reporte de negociación, el acuerdo de reorganización y el flujo de caja proyectado.
5. A través del escrito identificado con el número de radicación 2021-01-515807 de fecha 23 de agosto de 2021, el representante legal con funciones de promotor, presentó alcance al escrito indicado en el numeral inmediatamente anterior, manifestando modificar el capítulo noveno del acuerdo, en el entendido que el mismo se encuentra votado afirmativamente por el 46.09%, provenientes de cuatro (4) clases de acreedores, y aportando votos adicionales.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. Revisados los antecedentes de este proceso concursal y, en especial, los escritos identificados con los números de radicación 2021-01-510880 y 2021-01-515807 de fechas 18 y 23 de agosto de 2021, respectivamente, este Despacho encuentra necesario traer a colación ciertas situaciones que requieren ser destacadas, a saber:
- 6.1. La sociedad concursada, contaba con plazo hasta el 20 de agosto de 2021, para allegar al Despacho el Acuerdo de Reorganización celebrado con sus acreedores, con el lleno de los requisitos legales pertinentes.
- 6.2. En efecto, el día 18 de agosto de 2021, el representante legal con funciones de promotor, allegó el Acuerdo de Reorganización a través de la radicación 2021-01-510880 de la misma fecha, manifestando, entre otras cosas, que el mismo cuenta con una votación favorable del 43.97%.
- 6.3. El representante legal con funciones de promotor, dio alcance a la radicación por medio de la cual se allegó el acuerdo, aportando votos adicionales al mismo e indicando que, teniendo en cuenta dichos votos, el acuerdo cuenta con una votación favorable del 46.09%.



- 6.4.** Por su parte, este Despacho al realizar una revisión integral del acuerdo de reorganización, en conjunto con sus anexos y certificados de voto respectivo, logró constatar que dicho negocio jurídico, sólo cuenta con una votación favorable del **31.94%**.
- 6.5.** De esta forma, en el presente caso, pese a que el representante legal con funciones de promotor presentó el acuerdo de reorganización, dentro del mismo y del expediente, se puede evidenciar y es corroborado por el sujeto concursado al afirmar que el mismo cuenta con una votación favorable del 46.09%, que el mentado acuerdo no cumple con las mayorías exigidas por el artículo 31 del Régimen de Insolvencia Empresarial.
- 6.6.** Al consistir el acuerdo de reorganización en un negocio jurídico cuya existencia depende precisamente de la voluntad de los acreedores expresada en el voto positivo de las mayorías y pluralidades mínimas exigidas por el ordenamiento concursal, la carencia de este elemento esencial implica la inexistencia del acuerdo, situación que debe entenderse como la falta de presentación del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, en aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 772 de 2020.
- 6.7.** Por consiguiente, el destino inexorable de la sociedad concursada será el de la Liquidación Judicial simplificada en los términos del Decreto-Ley 772 de 2020, conclusión a la que se llega por las siguientes razones:
- 6.7.1.** En el marco de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia del Covid-19, y en uso de las facultades legislativas excepcionales, el gobierno expidió el Decreto-Ley 560 de 2020, en cuyo artículo 15, numeral 2, dispuso la suspensión temporal por el término de 24 meses de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, referentes al trámite de liquidación por adjudicación, normas que en tiempos corrientes debían aplicarse al presente caso, pues en dichas disposiciones está regulado la consecuencia por la no presentación de los acuerdos de reorganización o su no confirmación.
- 6.7.2.** En la misma línea, el Parágrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 772 de 2020, establece lo siguiente:
- “Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*
- 6.7.3.** Así las cosas, salvo en aquellos casos de liquidación por adjudicación que estaban en trámite a la fecha en que entró en vigencia el referido Decreto, la consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización, no acarrea la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, como ya se anotó, dada la suspensión temporal de las normas que permiten la apertura de este proceso y, por tanto, el trámite liquidatorio a acoger en el evento anotado, es el de la liquidación Judicial ordinario o simplificado.

**6.7.4.** Por su parte, el Decreto-Ley 772 de 2020, en su artículo 12, dispuso que los deudores concursados cuyos activos sean iguales o inferiores a 5.000 SMLMV, solo podrán ser admitidos al proceso de liquidación judicial simplificada.

**6.7.5.** De acuerdo al inventario de activos y pasivos actualizado a la fecha de admisión al proceso de reorganización, la concursada reportó activos por valor de \$937.240.364, lo que permite concluir que los activos del sujeto concursado no alcanzan a superar los 5.000 SMLMV, razón por la cual a la concursada le corresponderá adelantar un proceso de liquidación judicial simplificado según los términos y formalidades Decreto Legislativo 772 de 2020, *“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”*.

**6.7.6.** Por todo lo anterior, este Despacho decretará la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad VIVALDI S.A.S., en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO** el acuerdo de reorganización de la sociedad **VIVALDI S.A.S.**, al no haberse allegado con las mayorías y pluralidad de categorías de acreedores requeridas por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **VIVALDI S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad **VIVALDI S.A.S.**, identificada con el Nit 800.186.448 – 6, domiciliada en Cali (Valle del Cauca), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, *“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”*.

**CUARTO: ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad concursada ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en Liquidación Judicial”*.

**QUINTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**SEXTO: ADVERTIR** al sujeto concursado que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin

perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al sujeto concursado sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**OCTAVO: ORDENAR** al sujeto concursado que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**NOVENO: ORDENAR** al sujeto concursado que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en armonía con el Decreto 2101 de 2016.

**DÉCIMO: ADVERTIR** al sujeto concursado que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al sujeto concursado que remita al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia escaneada de los libros de contabilidad del concursado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al sujeto concursado que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** que el proceso inicia con activos por valor de \$937.240.364, según el inventario de activos actualizado a la fecha de admisión al proceso de reorganización fracasado. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente, si en el curso del proceso el liquidador llegare a recuperar recursos de propiedad del concursado.

**DÉCIMO CUARTO: DESIGNAR** como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

<b>Nombre</b>	<b>JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ</b>
<b>C.C.</b>	<b>16.272.681</b>

<b>Contacto</b>	Dirección: Calle 22 Norte # 6N-42 Oficina 203 Correo electrónico: jhmoyano@hotmail.com Teléfono Fijo: 4032249 Celular: 3146616875
-----------------	--

Se advierte al auxiliar que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Intendencia comunicar al liquidador la designación del encargo, así como inscribir esta providencia en el registro mercantil de la sociedad **VIVALDI S.A.S. Líbrense los oficios correspondientes.**

**DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el auxiliar de la justicia debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** al liquidador que el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte, igualmente, al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se apruebe el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR** que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

**VIGÉSIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del concursado susceptibles de ser embargados.

**Líbrese los oficios** que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., número cuenta 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se crea bajo el número 76001919610102162093117, el cual se informará al momento de la posesión al liquidador.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo vigentes al inicio de la liquidación y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

**VIGÉSIMO SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si a ello hubiere lugar.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado, notificación personal, etc.), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**TRIGÉSIMO: ORDENAR** al liquidador, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, que cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** al liquidador que, en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, si a ello hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, incorporado en el Decreto 2483 de 2018, si a ello hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el sujeto concursado, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la

terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que el sujeto concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR** al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del sujeto concursado y realizar los trámites de reintegro correspondientes, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Intendencia, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre del liquidador designado y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias, durante todo el trámite.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad **VIALDI S.A.S.** y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** a la Secretaria Judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR** a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** a los acreedores del sujeto concursado que, disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR** a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**QUINQUAGÉSIMO: ADVERTIR** a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**QUINQUAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes, que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)).

**Líbrese los Oficios correspondientes.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**  
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL  
FUN: D4475